



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	1001-60-00-015-2013-07133-00
Interno:	38565
Condenado:	MICHAEL GIOVANNY TORRES FUENTES
Delito:	FABRICACION O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO (Ley 906 de 2004)
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA Calle 73 B SUR 17 A – 02 BARRIO SOTAVENTO- POTRERITOS LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR- BOGOTA VIGILA: LA PICOTA
Decisión:	NO CONCDE LIBERTAD CONDICIONAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021- 1271

Bogotá D. C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento **del subrogado de libertad condicional**, solicitado por el sentenciado MICHAEL GIOVANNY TORRES FUENTES.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de junio de 2014, el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a MICHAEL GIOVANNY TORRES FUENTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.986.032, a la pena principal de 54 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al ser hallado cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes accesorios o municiones negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha decisión fue confirmada el 30 de enero de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 27 de julio de 2018, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena impuesta, y se reconocen 2 días de detención preventiva los días 17 y 18 de junio de 2013, fecha de los hechos que dieron origen a estas diligencias.

2.- El 29 de noviembre de 2017, este despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta.

3.- Con decisión de fecha 29 de enero de 2019, se concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38B del CP.

4.- Mediante póliza judicial No. NB-100325001 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 2.484.348, constituyo caución, y el 1 de febrero de 2019, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP, librándose boleta de traslado domiciliario No. 7 del 4 de febrero del mismo año.

5.- El 8 de julio de 2019, el sentenciado allego memorial solicitando se concediera permiso para trabajar fuera del domicilio.



- 6.- El 27 de agosto de 2019, no se concede permiso para trabajar fuera del domicilio.
- 7.- El 25 de noviembre de 2019, se corre traslado del artículo 477 del C.P.P.
- 8.- El 2 de octubre de 2020, se revoca el sustituto de prisión domiciliaria.
- 9.- El 16 de noviembre de 2021, se repone parcialmente auto de 2 de octubre de 2020 que revocó la prisión domiciliaria, se mantiene inólume lo decidido en los numerales PRIMERO Y SEGUNDO y se deja sin efectos, los numerales TERCERO, CUARTO y QUINTO de la parte resolutive, se cancela la orden de captura y se ordena librar traslado a intramuros ante la Penitenciaría la Picota.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

3.1.1.- El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 54 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a **32 meses y 12 días**.

En el *sub examine*, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de julio de 2018 (*fecha de su captura para el cumplimiento de pena*), hasta la fecha, más 2 días que permaneció en detención preventiva por este proceso, arroja un total de 39 meses 22 días, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Sobre el tiempo de privación de libertad, tal como quedo consignado en auto de 16 de noviembre de 2021, se contabiliza en forma ininterrumpida desde su captura, habida cuenta que se consta que el precitado aún continuo residiendo en la misma dirección.



3.1.2.- El factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos **actualizados** que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente- **resolución favorable** actualizada expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión y en su residencia; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que TORRES FUENTES, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad, aunado a que se revocó el la prisión domiciliaria por el incumplimiento a las obligaciones contraídas, por lo que se ordenó su traslado a intramuros, a donde debe retorna para que se active el proceso institucional de rehabilitación.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social: lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible" esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión y en su residencia, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, éste despacho **no concederá la libertad condicional deprecada.**

4.- Otras determinaciones

1.- Se ordenará OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota-Control Domiciliarias, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, **resolución favorable** y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

que se encuentren en la hoja de vida del penado con el objeto de resolver sobre la procedencia de la libertad condicional.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a MICHAEL GIOVANNY TORRES FUENTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.986.032, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de "**otras determinaciones**".

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - Control Domiciliarias, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA